

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
(Boletín Informativo)  
SEGUNDO TRIMESTRE 2003**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
Secretaría General Técnica  
NIPO: 326 - 03 - 041 - 8  
MADRID**

# SUMARIO

	<u>Página</u>
<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	4
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	5
1. <i>Sentencias</i> .....	5
2. <i>Autos</i> .....	46
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	47
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	48
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de         competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	48
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos         por Comunidades Autónomas</i> .....	53
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	64
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	65
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de         competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	65
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos         por el Estado</i> .....	75
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	76

	<u>Página</u>
<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	77
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2003</b> .....	78
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	78
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	78
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	79
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	80
5. <i>Desistimientos</i> .....	82

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 72/2003, de 10 de abril, en relación con el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, y con el Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, así como en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril (publicada en el B.O.E. de 13.5.2003).

### a) Antecedentes

- **Promotor de los recursos y del conflicto:** Canarias (n<sup>os</sup> 2516/1994, 37/1995, 2517/1994).
  
- **Normas impugnadas:**
  - . Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo.
  - . Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo.
  - . Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial

sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril.

- **Extensión de la impugnación:**

- . Real Decreto-Ley 4/1994: Disposición transitoria única y Disposición final primera del Real Decreto-Ley.
- . Real Decreto-Ley 10/1994: Artículo 3, apartado 2, Disposición adicional única y Disposición adicional primera del Real Decreto-Ley.
- . Orden de 20 de abril de 1994 en su totalidad.

- **Motivación de los recursos y del conflicto:** Considera Canarias que las medidas adoptadas por las disposiciones objeto de impugnación relativas a la renovación del parque de automóviles contempladas en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, vulneran la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento administrativo respecto a los tributos integrantes del REF (en adelante Régimen Económico Fiscal de Canarias) reclamando por otra parte la titularidad de la competencia autonómica de gestión de los tributos cedidos por el Estado.

b) **Comentario - resumen**

1. En relación con las alegaciones formuladas por la Comunidad Autónoma concluye el Tribunal, acudiendo a la doctrina sentada por la reciente STC 16/2003, de 30 de enero (en los recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia acumulados nºs 893/1993, 894/1993, 3985/1995 y 2170/1997, promovidos por el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias. (Ver epígrafe de Tribunal Constitucional apartado 1.3 del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2003), que “la Comunidad Autónoma recurrente no puede reivindicar la competencia para

regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a los tributos estatales integrantes del REF y, en particular, el IMT, al no ostentar título alguno que le habilite para regular su régimen sustantivo. En efecto, no puede olvidarse que ese impuesto especial es un impuesto creado por el Estado, en el ejercicio de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.14 CE (que reserva al Estado la competencia sobre hacienda general), en relación con el 133.1 CE (en virtud del cual, la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley). Y, en esta medida, es al Estado a quien en principio corresponde su desarrollo y ejecución -como dijimos en la STC 179/1985, de 19 de diciembre, la competencia de hacienda general del art. 149.1.14 CE ‘comprende obviamente la regulación de los impuestos estatales, tanto en sus aspectos principales o fundamentales como en los accesorios o accidentales’ (FJ 3)-, salvo que decida delegarla al amparo del art. 156.2 CE, o *ex art.* 157.1 a) ceda la gestión del tributo (como ha sucedido actualmente por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre) o, en fin, la Comunidad Autónoma ostente otro título competencial que le habilite a tal fin”.

Señala la sentencia que tampoco el art. 32.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias invocado por la Comunidad Autónoma le habilitaría para “regular los procedimientos administrativos de gestión por el mero hecho de que un determinado tributo del Estado afecte a su régimen especial. En efecto, basta la mera lectura del precepto estatutario para comprobar cómo éste únicamente autoriza a la Comunidad Autónoma a dictar las normas de los procedimientos administrativos, económico-administrativo y fiscal que vengán reclamadas por las ‘especialidades’ que deriven del régimen económico y fiscal canario. Y, como pone de manifiesto la expresión ‘especialidades’, es precisa la existencia de determinadas peculiaridades que, puestas en conexión directa con aquel régimen, requieran necesariamente una normación de desarrollo específica. Sin embargo, las especialidades que para Canarias establece

la Ley 38/1992 (un diferencial en el tipo de gravamen y la atribución del rendimiento a la Comunidad Autónoma) no reclaman para la efectividad del impuesto especial sobre determinados medios de transporte en el archipiélago canario singularidad procedimental alguna. Es más, como resulta preceptivo en estos casos (STC 127/1999, de 1 de julio, FJ 5, en relación con el art. 149.1.6 CE), tampoco ofrece el Gobierno canario justificación alguna sobre la necesidad de un desarrollo específico para el archipiélago en la gestión del tributo estatal, ni se puede deducir de sus alegaciones ‘especialidad’ alguna que autorice el ejercicio del título competencial previsto en el art. 32.14 EACan”. Por último, concluye diciendo que “habida cuenta del orden constitucional de distribución de competencias en la materia, no puede prosperar la reivindicación autonómica” (FJ 4).

2. Subsidiariamente reclama Canarias la competencia de gestión del tributo cuestionado acudiendo para ello a su condición de tributo cedido, conforme al art. 10.1 LOFCA, precepto en virtud del cual “son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma, alegación sobre la que la sentencia manifiesta que “en el momento en que se planteó la presente controversia, no tenía la condición de cedido, pues, conforme al art. 10.2 LOFCA la cesión se entiende efectuada ‘cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezca en una Ley específica’; y conforme al art. 19.2 LOFCA, ‘en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión’ (precepto este último que se reproduce en el art. 61.2 EACan)”.



No obstante, sigue diciendo, “tras la aprobación del último sistema de financiación autonómica, el tributo en cuestión ha pasado a tener la consideración de ‘cedido’, tanto en lo relativo al producto recaudado como en lo referente a su gestión. En efecto, conforme al art. 11 LOFCA -en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre- alcanza la consideración de tributo cedible, entre otros, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte (letra h). Esa condición de cedible de este impuesto especial en la LOFCA se trasmuta en tributo cedido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con estatuto de autonomía [(art. 17. n)], alcanzando la cesión al producto recaudado en el territorio de la Comunidad Autónoma (art. 35), a la fijación del tipo de gravamen dentro de la banda establecida por la propia ley [(art. 43.1.b)], y a la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión [(art. 46.1.e)].”

Así pues, concluye la sentencia, “la cesión del tributo no implica, en modo alguno, ni la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias inherentes al mismo, ni, tampoco -como dijimos en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 8- el carácter irrevocable de la cesión. En efecto, como hemos dicho en la STC 192/2000, de 13 de julio, FJ 6: «...el art. 157.3 remite a una Ley orgánica la ‘regulación de las competencias financieras enumeradas en el presente apartado 1’. Este último precepto debe ponerse en relación con el art. 133.1 del propio texto constitucional, según el cual ‘la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado’, así como con el art. 149.1.14, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general. En principio, por tanto, debe afirmarse que aquella potestad originaria del Estado no puede quedar enervada por disposición alguna de inferior rango, referida a la materia tributaria, y, en coherencia con ello, la regulación esencial de la cesión de tributos a las

Comunidades Autónomas corresponde también al Estado, mediante Ley Orgánica. En definitiva, la indudable conexión existente entre los arts. 133.1, 149.1.14 y 157.3, todos ellos de la CE, determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas respecto de las del propio Estado». En este mismo sentido “las propias leyes reguladoras de la cesión así lo disponen con claridad, pues basta con acudir al art. 11 de la Ley de cesión de tributos de 1983 para comprobar cómo, bajo el rótulo de ‘titularidad de las competencias’, se establece en su apartado 1 que la ‘titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, corresponde al Estado’. En sentido similar se manifiestan posteriormente el art. 12 de la Ley de cesión de tributos de 1996 y 37 de la Ley de 2001, en virtud de los cuales, la ‘titularidad de las competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, corresponde al Estado’. En consecuencia, el Estado es el único titular del tributo cedido y, en su efecto, de las competencias de normación y gestión del mismo, salvo que, bien conforme al art. 156.2 CE, bien al amparo del art. 157.1 a) CE, delegue o ceda su gestión -como aquí ha ocurrido- lo que, sin embargo, no alteraría la titularidad sobre el mismo”. (FJ 5).

3. Para terminar, el Tribunal en el Fallo de la sentencia decide:

“1º. Desestimar los recursos de inconstitucionalidad núms. 2516/94 y 37/95, promovidos por el Gobierno de Canarias contra las Disposiciones transitoria única y final primera del Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo;

y contra el art. 3.2 y Disposiciones adicional única y final primera del Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, respectivamente.

2º. Desestimar el conflicto positivo de competencia núm. 2517/94 promovido por el Gobierno de Canarias con relación a los apartados 1, 2 y 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril”.

**1.2. Sentencia 109/2003, de 5 de junio, en relación con la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico, y con la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.**

**a) Antecedentes**

**- Promotores de los recursos:**

- . Estado: (n<sup>os</sup> 3540/1996 y 1492/1997).
- . Castilla-La Mancha (nº 3316/1997).

**- Normas impugnadas:**

- . Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- . Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico.
  - . Ley del Estado 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.
- **Extensión de la impugnación:**
- . Ley 3/1996: Artículo 14, en conexión con el último párrafo del art. 6, y contra el párrafo primero de la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta de la Ley.
  - . Ley 4/1996: Artículos 20, apartado 2; 38, apartado 1, párrafos 3º y 4º, y disposición transitoria 2ª, párrafo 1º de la Ley.
  - . Ley 16/1997: Artículo 4 y disposición final primera de la Ley.
- **Motivación de los recursos:** Sustancialmente la discusión procesal se refiere al régimen jurídico de las “autorizaciones administrativas exigidas para la apertura de oficinas de farmacia, centrándose la discrepancia en tres aspectos de dicha regulación: a) El principio de intransmisibilidad de esas autorizaciones, así como la excepción que permite la transmisión por una sola vez de las autorizaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de ambas leyes, b) la caducidad de las autorizaciones en determinados supuestos y c) la titularidad del farmacéutico sobre una sola oficina de farmacia, con exclusión de la cotitularidad”.

**b) Comentario - resumen**

1. En primer lugar encuadra el Tribunal las leyes autonómicas recurridas dentro de la materia de sanidad, correspondiendo al Estado dentro de esta materia la determinación de la normativa básica (art. 149.1.16ª CE) y a las Comunidades Autónomas recurrentes el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (arts.

8.3 EAE y 32.3 EACM), pasando a continuación al examen detallado de los artículos cuestionados.

Comienza la sentencia declarando que los artículos 103.2 y 4 de la Ley General de Sanidad así como el art. 4 de la Ley 16/1997 reúnen todos los requisitos de carácter formal que exige la normativa básica y declarados con tal carácter por el art. 2.1 LGS y la Disposición Final 1ª de la Ley 16/1997, reproduciendo asimismo su contenido:

“El art. 103.2 y 4 LGS establece lo siguiente:

‘2. Las oficinas de farmacia abiertas al público se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el título IV de esta ley.

4. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público’.

En el título IV, por otro lado, el art. 89 dispone que:

‘Se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al artículo 38 de la Constitución’.

Por su parte, el art. 4 de la Ley 16/1997 determina:

‘1. La transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos.

2. Las Comunidades Autónomas regularán las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos.

3. En los casos de clausura o cierre obligatorio de las oficinas de farmacia, por sanción de inhabilitación profesional o penal, temporal o definitiva, de cualquier índole, las Comunidades Autónomas podrán prever la prohibición de la transmisión de las citadas oficinas de farmacia, así como la intervención de los medicamentos’.”

Más concretamente manifiesta la sentencia respecto al art. 4 de la Ley 16/1997, que establece, entre otros aspectos, la transmisibilidad de las oficinas de farmacia a favor de otro u otros farmacéuticos en la forma, condiciones, plazos y demás requisitos que determinen las Comunidades Autónomas, salvo en los casos allí regulados, hemos de confirmar también que, *prima facie*, satisface las exigencias formales y materiales de la normativa básica, pues, en lo relativo a las primeras, la disposición final primera de dicha Ley declara que constituye normativa básica dictada *ex art.* 149.1.16 CE; y, en lo concerniente a las segundas, proclama un criterio de aplicación en todo el territorio nacional que debe presuponerse dictado en aras de los intereses generales, criterio que puede ser desarrollado y aplicado por las Comunidades Autónomas”.

Para el Tribunal, “la transmisibilidad o no de las oficinas de farmacia constituye uno de los elementos estructurales” de un determinado diseño de la empresa farmacéutica declarando en este punto que “En suma, la configuración como básica de la transmisibilidad de las autorizaciones administrativas de apertura de oficinas de farmacia, si bien podrá o no ser discutida desde la perspectiva de su eficacia técnica, no puede serlo desde la óptica constitucional, pues, insistimos en ello, conforma un mínimo común normativo para todo el territorio nacional y, a la vez, permite expresamente a las Comunidades Autónomas que desarrollen, con un alcance suficiente, su función planificadora en aras del interés público. Por tanto se confirma que su art. 4 tiene carácter básico; pero conviene subrayar que no proclama un

principio general de transmisibilidad, sino una transmisibilidad limitada en los términos y con los condicionamientos a que acaba de hacerse referencia”, puesto que pone de manifiesto que la Ley aprobada “no ha impedido a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias normativas y ejecutivas, según se desprende de la lectura del artículo recurrido y concordantes de la propia Ley 16/1997”.

2. En segundo lugar aborda la sentencia el estudio de los preceptos impugnados relativos al régimen de transmisibilidad de las oficinas de farmacia abiertas al público y en concreto “el art. 14, y el párrafo primero de la Disposición transitoria tercera de la Ley de Extremadura 3/1996, de un lado, y el art. 38.1, párrafo tercero, y la Disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1996, de otro.

a) El art. 14 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

‘Queda prohibida la venta, cesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de transmisión, ya sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*, de la autorización administrativa concedida en su día para la apertura de la oficina de farmacia.

Los locales, existencias y demás enseres de la oficina de farmacia al ser patrimonio de carácter privado, quedan sometidos al régimen jurídico que sea de aplicación.

Para que las órdenes de preferencia sean efectivas el concursante autorizado podrá acogerse a las líneas de créditos que para la pequeña y mediana empresa tiene establecidas la Junta de Extremadura’.

El párrafo primero proclama la intransmisibilidad de las autorizaciones, ya sea por actos *inter vivos* o *mortis causa*, por lo que resulta claramente contrario a lo regulado en el art. 4 de la Ley 16/1997, que dispone, como principio básico *ex art. 149.1.16 CE*, la posibilidad de transmisión de las autorizaciones de farmacias a favor de otro u otros farmacéuticos. Por tanto, este primer párrafo del art. 14 debe ser declarado inconstitucional y, por tanto, nulo, en tanto impide toda clase de transmisibilidad.

Los párrafos segundo y tercero de este artículo 14 no vulneran el art. 149.1.16 CE. El párrafo segundo, porque puede ser interpretado en el marco del régimen de transmisibilidad de las oficinas de farmacia a favor de otro farmacéutico, regulado en la Ley básica estatal, en la medida en que remite al régimen que sea aplicable, sin especificarlo para la transmisibilidad de los enseres y existencias de la oficina que haya de ser transmitida. El párrafo tercero porque se limita a prever la posibilidad abstracta de que el titular de la farmacia pueda acogerse a los créditos establecidos para la pequeña y mediana empresa, que no depende de que se opere en régimen de transmisibilidad o intransmisibilidad.

b) La disposición transitoria tercera, párrafo primero, de la precitada Ley 3/1996 de Extremadura dispone, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

‘No obstante lo dispuesto en el art. 14 de la Ley se podrá autorizar la enajenación, cesión o traspaso de titularidad de oficinas de farmacia abiertas en la actualidad por una sola vez; en este supuesto será de aplicación la normativa reglamentaria estatal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. En ningún caso se permitirá el ejercicio del derecho de tanteo para clausura del establecimiento’.



El precepto transcrito prevé, como excepción al criterio general de intransmisibilidad de las autorizaciones administrativas regulado en el art. 14 de la Ley de Extremadura, al que acabamos de referirnos, que será posible la enajenación, cesión o traspaso de las mismas por una sola vez, no siendo posible el ejercicio del derecho de tanteo para la clausura del establecimiento.

Este párrafo resulta contrario, asimismo, por su estrecha conexión con el principio de no transmisión, al art. 149.1.16 CE, al entrar en conflicto con la normativa básica estatal que, como hemos visto, se basa justamente en la transmisibilidad y no limita, por tanto, la posibilidad de transmisión de las farmacias que se hallaren ya abiertas a una sola vez.

c) El art. 38.1 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, dispone, en punto a la transmisibilidad:

‘1. Las autorizaciones administrativas que otorgue la Administración para la instalación de nuevas oficinas de farmacia en Castilla-La Mancha tendrán las siguientes características:

Serán personales al farmacéutico autorizado.

Serán intransferibles.’

De acuerdo con cuanto venimos señalando, este precepto, en tanto dispone que las autorizaciones administrativas para la instalación de nuevas oficinas de farmacia serán intransferibles, debe ser declarado inconstitucional y nulo por infracción del art. 149.1.16 CE, al resultar contrario a lo establecido en el art. 4.1 de la Ley 16/1997.

d) La Disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, establece que ‘la titularidad de las oficinas de farmacia existentes a la entrada en vigor de esta Ley podrá transmitirse por una sola vez conforme a la legislación previa vigente’.

El precepto es prácticamente idéntico a la Disposición transitoria tercera, párrafo primero, de la Ley de Extremadura 3/1996, por lo que merece el mismo juicio de inconstitucionalidad”. (FJ 9).

3. A continuación procede el Tribunal a valorar constitucionalmente los preceptos autonómicos relativos a la “caducidad de las autorizaciones administrativa de apertura de farmacias” contenida “en el art. 14, párrafos cuarto, quinto y sexto, en conexión con el último párrafo del art. 6, y en la disposición transitoria cuarta, preceptos todos ellos de la Ley 3/1996, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura. También se inscribe en este bloque el art. 38.1, párrafo cuarto, de la Ley 4/1996, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

A) En cuanto a la impugnación relativa a los preceptos de la Ley de Atención Farmacéutica de la Comunidad de Extremadura, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) El art. 14, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley 3/1996, de Extremadura, disponen lo siguiente:

‘En el caso de caducidad de la autorización administrativa por cumplimiento de la edad establecida, y en los de muerte, incapacitación, o renuncia del titular de la autorización administrativa, se procederá a iniciar un nuevo procedimiento de

autorización en los términos establecidos en el art. 11 de esta Ley y, durante la tramitación del nuevo procedimiento, deberá haber al frente de la oficina de farmacia un farmacéutico regente.

El farmacéutico regente será nombrado por la Administración autonómica a través del procedimiento que reglamentariamente se determine.

Cuando se produzca una nueva autorización administrativa para una oficina de farmacia ya autorizada, el titular o titulares deberán mantener en sus puestos de trabajo, como mínimo, a los mismos Auxiliares y Ayudantes Técnicos de Farmacia que vinieran prestando servicios de carácter laboral con anterioridad’.”

Así pues los preceptos citados disponen que “la caducidad de las autorizaciones administrativas en determinados casos, el nombramiento de un farmacéutico regente durante el período que transcurra hasta que se otorgue la nueva autorización y la necesidad, cuando esta última se produzca, de que sean mantenidos en sus puestos, como mínimo, los auxiliares y ayudantes técnicos de farmacia que venían prestando servicios de carácter laboral con anterioridad. Los supuestos previstos de caducidad son los siguientes: cumplimiento de setenta años de edad (art. 6, último párrafo de la Ley), muerte, incapacitación o renuncia del titular de la autorización administrativa.

En principio, como anteriormente se transcribió, el art. 4.2 de la Ley 16/1997 dispone que ‘las Comunidades Autónomas regularán las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos’. De modo que la propia norma básica deja a las Comunidades Autónomas, no la potestad de enervar la transmisibilidad de las farmacias, pero sí la de someter la transmisión a requisitos

o condiciones que, naturalmente, ni podrán ser arbitrarios, ni podrán entrar en pugna con la Constitución.

Esto sentado, preciso es señalar que el carácter personal de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia (que la normativa básica presupone, como se pone de manifiesto en el art. 4.3 de la tan citada Ley 16/1997, en la medida en que una sanción personal da lugar a la clausura o cierre obligatorio del establecimiento) no encaja sin dificultad con una transmisión enteramente libre y que, desde luego, no es esa absoluta libertad la que se desprende de las normas básicas que hemos señalado como canon.

En este marco ha de tomarse como punto de partida la idea de que, no habiéndose proclamado como básico un principio general de transmisibilidad, sino una transmisibilidad limitada en los términos antes expuestos, las causas de caducidad sólo serían inconstitucionales por contrarias a las bases si supusieran una enervación subrepticia de dicha transmisibilidad, por lo que han de considerarse conforme a la Constitución en la medida en que no impidan la mínima transmisibilidad exigible desde la norma básica.

Sin embargo las causas de caducidad reguladas en el art. 14 de la Ley de Extremadura, en lo que afecta a los casos de muerte, incapacitación o renuncia del titular, en modo alguno conducen a esa apreciación, dada la naturaleza personal de la autorización, a la que acabamos de referirnos, y el hecho de que no representan un impedimento general a la libre transmisión.

b) En cuanto a la caducidad por alcanzar la edad de setenta años nada cabe objetar tampoco desde la perspectiva del art. 149.1.16 CE, pues el establecimiento de una edad tope para el ejercicio de una actividad privada declarada de ‘interés público’

por el art. 1 de la Ley 6/1997 se conecta con dicho interés y ni impide la posibilidad de transmisión ni puede estimarse arbitraria.”, por lo que en consecuencia concluye la sentencia que “el precepto impugnado no es inconstitucional desde la alegada perspectiva del art. 149.1.1<sup>a</sup>” relativa a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos:

“c) Resta analizar si vulnera el art. 149.1, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> CE, es decir, la competencia estatal sobre la legislación civil y laboral, el criterio contenido en el último párrafo del art. 14 de la Ley autonómica acerca de que cuando se produzca una nueva autorización administrativa para una oficina de farmacia ya autorizada, hayan de mantenerse en sus puestos de trabajo, como mínimo, a los mismos ayudantes técnicos de farmacia que vinieran prestando servicios de carácter laboral con anterioridad”, considera el Tribunal que “El reproche debe ser descartado, pues esa regulación se inscribe en el ámbito de la competencia autonómica para establecer las condiciones de la autorización de estas oficinas”. Y por tanto, señala en este punto que la norma es coherente con la que, con carácter general, se establece en el Estatuto de los trabajadores para la sucesión de empresas (art. 44 LET), precepto que el impugnado no hace sino aplicar a la transmisión de farmacias, por lo que resulta competencialmente inocuo”. Y “en suma, estos preceptos no vulneran las reglas 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del art. 149.1 de la Constitución”.

“d) La Disposición transitoria cuarta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/1996, de atención farmacéutica, modificada por la disposición adicional sexta de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de salud de Extremadura, adopta determinadas disposiciones en orden a la caducidad de las autorizaciones y la contratación de farmacéuticos adjuntos.

El precepto, en cuanto al supuesto de caducidad regulado por cumplimiento de la edad de setenta años del farmacéutico titular, no vulnera el art. 149.1.16 CE, de acuerdo con lo que hemos expuesto.

En lo relativo a la contratación de farmacéuticos adjuntos, se aprecia que esta posibilidad se prevé en el art. 5.2 de la Ley 16/1997, precepto declarado básico, el cual determina que corresponde a las Comunidades Autónomas llevar a cabo la regulación de la prestación de servicios de estos farmacéuticos, por lo que este aspecto concreto es plenamente constitucional.

e) El art. 38.1, párrafo cuarto, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/1996 dispone que las autorizaciones de apertura caducarán en una serie de supuestos (renuncia de su titular, jubilación, fallecimiento, inhabilitación profesional, suspensión definitiva de funciones, incapacitación laboral permanente, total o absoluta, declaración judicial de ausencia, incompatibilidad legal y obtención de otra autorización de apertura en otra población)". Estima aquí también la sentencia que "todas estas causas de caducidad de la autorización no infringen el art. 149.1.16ª CE".

En cuanto al problema planteado por el art. 20.2 de la Ley 4/1996, de Castilla-La Mancha que sólo permite ser titular de una oficina de farmacia a un farmacéutico excluyendo por tanto la cotitularidad, manifiesta el Tribunal que en aplicación del art. 4 de la Ley 16/1997 declarado básico, "la transmisión de las oficinas de farmacia ha de poder realizarse en régimen de cotitularidad" por la que el precepto recurrido adolece de inconstitucionalidad, declarando en cambio la constitucionalidad de la previsión que "cada farmacéutico sólo podrá ser titular de una única oficina de farmacia" precepto dictado en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

4. Aborda a continuación la sentencia los artículos relativos a “la caducidad de las autorizaciones administrativas de apertura de las farmacias (arts. 14, en relación con el 6, y Disposición transitoria 4ª de la Ley 3/1996, de Extremadura, y art. 38.1, párrafo cuarto de la Ley 4/1996, de Castilla-La Mancha) y la titularidad de una única oficina de farmacia (art. 20.1 de la Ley 4/1996, de Castilla-La Mancha) infringen los arts. 35, 36 y 38 CE”.

- En primer lugar por lo que respecta a la caducidad de las autorizaciones administrativas manifiesta el Tribunal que “los supuestos de caducidad de las leyes autonómicas recurridas no conllevan vulneración del art. 35 CE, pues, simplemente, se dirigen a establecer la consecuencia de que, en determinados supuestos en los que el farmacéutico titular se encuentra objetivamente impedido para ejercer su actividad profesional, la autorización administrativa de la que depende el ejercicio de dicha actividad caduque. No existe, pues, cortapisa alguna para el derecho del farmacéutico a ejercer libremente su profesión, ya que se trata, en unos casos, de supuestos en que la misma no puede, objetivamente, ser ejercida (tal ocurre en los casos de muerte, incapacitación o renuncia del titular -art. 14 de la Ley de Extremadura 3/1996- y en los de renuncia, jubilación, fallecimiento, inhabilitación profesional, suspensión definitiva de funciones, incapacitación laboral permanente, total o absoluta, declaración judicial de ausencia o incompatibilidad legal -art. 38 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996-).

En cuanto a la caducidad por cumplimiento de la edad de setenta años (art. 14, en relación con el art. 6, de la Ley de Extremadura 3/1996) o por conseguir otra autorización para la apertura de farmacia (art. 38 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996), tampoco conculcan el art. 35 CE, pues, partiendo de que el derecho a un concreto trabajo, en los términos de nuestra doctrina anteriormente reproducida,

no está exento de límites, la caducidad conectada a la expresada edad no resulta desproporcionada o irrazonable; y menos aún se infringe el art. 35 CE cuando la caducidad se produce por haberse obtenido otra autorización para el ejercicio profesional en otro núcleo de población, dada la constitucionalidad (que ya hemos afirmado en relación con la conformidad de las bases y que, en el fundamento jurídico 16, al que procede ahora remitirse, analizaremos desde la perspectiva de su conformidad con los arts. 35, 36 y 38 CE) del principio de que cada farmacéutico sólo puede ser titular de una farmacia”.

Y por último, considera que, “las farmacias son establecimientos sanitarios privados de interés público, sometidos por ello a autorización administrativa, se alcanza la conclusión de que la caducidad de dicha autorización en casos tasados y proporcionados no menoscaba el art. 33 CE, máxime cuando queda garantizado el derecho del titular de la oficina a la libre disposición de los locales y enseres (art. 14 de la Ley de Extremadura 3/1996, y art. 38 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996)”, por lo que en definitiva declara que “los artículos 14, en relación con el 6, de la Ley de Extremadura 3/1996, y 38.1, párrafo cuarto de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, no infringen el art. 35, ni tampoco el art. 33 CE”. (FJ 13).

- En segundo lugar, en cuanto a la titularidad de la oficina de farmacia razona la sentencia que “De un lado no existe una relación directa entre el art. 36 CE, que consagra el derecho al ejercicio de las profesionales tituladas, que son aquéllas que requieren la posesión de un título académico, y el desempeño de la titularidad de una oficina de farmacia. De otro, que este último desempeño, en la medida que se conecta a intereses constitucionales relevantes, como son los relativos a la protección de la salud (art. 43 CE), permite el establecimiento de controles por parte de los poderes públicos, ante los cuales nada cabe oponer desde la



perspectiva de las exigencias del ejercicio de la profesión titulada”, por lo que concluye diciendo que “desde la óptica del art. 36 CE, las causas de caducidad de las autorizaciones necesarias para el ejercicio de la actividad de dispensación de medicamentos al público resultan irrelevantes, por lo que no se aprecia vulneración de dicho precepto constitucional por parte de los artículos que estamos considerando” (FJ 14). Señalando también que los preceptos que regulan la caducidad de las autorizaciones administrativas “no infringen el principio de libertad de empresa (art. 38 CE)” (FJ 15).

- Por último analiza la sentencia la constitucionalidad del art. 20.2 de la Ley 4/1996 de Castilla-La Mancha, que establece que “cada farmacéutico sólo podrá ser titular de una única oficina de farmacia”, declarando al respecto que “Es claro que dicho inciso no infringe el art. 35 CE, ni en su dimensión individual, en cuanto derecho a un determinado puesto de trabajo, ni en la colectiva, en cuanto obligación de los poderes públicos de promover una política de pleno empleo (STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8). Garantizada la dimensión individual de este derecho por la titularidad de una oficina de farmacia, el precepto también se encauza a satisfacer la dimensión colectiva, pues la titularidad de una única oficina permite el acceso al trabajo a otros farmacéuticos”. Como tampoco infringe el art. 36 CE puesto que “no existe ninguna relación entre la titularidad de una única oficina de farmacia y el ejercicio de una profesión titulada”, y asimismo dice que “Desde la perspectiva del art. 38, por último, nada cabe oponer al principio de una única titularidad de oficina de farmacia, puesto que el interés público vinculado a estas oficinas, que determina como principio básico *ex art. 149.1.16 CE* la presencia física de un farmacéutico en el establecimiento, justifica esa limitación, habida cuenta de la responsabilidad del farmacéutico titular en la prestación del servicio, de modo que, partiendo de ello, el criterio de una única titularidad resulta constitucional desde esta perspectiva, no habiéndose

justificado la existencia de algún otro elemento obstaculizador complementario que pudiera vulnerar aquel precepto constitucional”. (FJ 16).

5. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3540/96, planteado por el Presidente del Gobierno frente a la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica y, en consecuencia:

- Declarar que son inconstitucionales y nulos el párrafo primero del art. 14, en tanto impide toda clase de transmisibilidad de las oficinas de farmacia, y el párrafo primero de la Disposición transitoria tercera de dicha Ley.

- Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2º. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1492/97, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico y, en consecuencia:

- Declarar que son inconstitucionales y nulos el inciso ‘sobre la que no puede recaer cotitularidad’ del art. 20.2, el art. 38.1, párrafo tercero, y la Disposición transitoria segunda, párrafo primero, de dicha Ley.

- Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

3º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 3316/97, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha frente a la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia”.

6. Voto particular que formula el Magistrado D. Pablo García Manzano.

Discrepa el Magistrado de la declaración de inconstitucionalidad de los “preceptos de las leyes autonómicas que prohíben o impiden la transmisión intervivos y mortis causa de la autorización de las oficinas de farmacia” argumentando que el art. 4.1 de la Ley 16/1997 carece del carácter básico manifestado por el Tribunal.

### **1.3. Sentencia de 19 de junio de 2003, en relación con la Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.**

#### **a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 2988/1995).
- **Norma impugnada:** Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 2; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 41.5; en su inciso final; 44.3; y, por conexión, el art. 63.a), apartados 6 y 8; 63.b), apartados 12, 13 y 14; 63.c), apartados 12, 13, 20 y 21; y 63.d), apartados 5, 6 y 7, de la Ley.
- **Motivación del recurso:** El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta esencialmente en la competencia estatal regulada en el art. 149.1.22ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la “legislación ordenación y

concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma”, considerando que la Ley extremeña contiene una serie de medidas que rebasan el ámbito estrictamente de pesca fluvial e invaden las competencias exclusivas del Estado en la citada materia hidráulica.

**b) Comentario - resumen**

1. En primer lugar aborda el Tribunal la “determinación de los títulos competenciales que coligen en el proceso” poniendo de manifiesto que “no nos encontramos ante un problema de delimitación competencial en materia de ‘aguas’, sino ante un supuesto de entrecruzamiento y eventual colisión entre los aludidos títulos competenciales que ‘obedece a su proyección sobre un mismo espacio o realidad física: el constituido por las cuencas fluviales supracomunitarias. En ellas vive la fauna piscícola objeto de la pesca y en ellas ejercen sus competencias los Organismos de cuenca, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Aguas’ (STC 15/1998, FJ 3)”, considerando, por otra parte, que al confluir varias competencias, estatales y autonómicas, sobre un ámbito físico determinado, resulta imprescindible “el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas implicadas (SSTC 15/1998, FJ 3 y 110/1998, FJ 12)”.

2. Continúa la sentencia analizando en detalle los artículos impugnados:

\* Artículo 26 de la Ley que dispone que “*los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados, salvo que circunstancias excepcionales de necesidad debidamente motivadas lo impidan, a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución biológica natural de las poblaciones de las especies objeto de pesca*”.

Frente a las alegaciones formuladas en relación con los caudales mínimos en las cuencas hidrográficas contenido en la Ley de Extremadura estima el Tribunal que “no vulnera las competencias del Estado en materia hidráulica”, “habida cuenta de que nada permite deducir del precepto impugnado que se esté atribuyendo a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para fijar cuales deben ser los caudales mínimos a que remite, debemos reiterar el criterio (que establecimos al resolver la impugnación de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial de Castilla-La Mancha) según el cual ‘nos encontramos, de este modo, ante una obligación legal que puede justificarse en títulos competenciales distintos que concurren sobre un mismo espacio físico y que, lejos de excluir otras de similar naturaleza, las complementa... Antes bien, la Ley autonómica se limita a disponer sin interferencia alguna en las competencias del Estado que, una vez fijado ese caudal mínimo por el órgano competente, sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos pesa la obligación, añadida a las ya previstas con carácter general en la legislación de Aguas, de mantener ese caudal, no ya por razón de una protección general del medio ambiente o en atención a determinadas políticas de planeamiento hidrológico sino, mucho más específicamente, para salvaguardar el recurso piscícola objeto de pesca, cuya regulación le corresponde en virtud de la competencia exclusiva que ostenta sobre esa materia’ (STC 15/1998, FJ 6)”. (FJ 3).

\* Artículo 27 de la Ley. Determina que:

*“1. Cuando las presas, diques y otras obras hidráulicas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se opongan a la circulación y acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas por ellos habitados, se construirán escalas o pasos que faciliten su libre trasiego, salvo que razones de imposibilidad material lo impidan.*”

*2. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones quedan obligados a construir pasos o escalas que faciliten el tránsito de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas”.*

En cuanto al apartado 1 del art. 27 considera la sentencia que vulnera las competencias estatales (art. 149.1.22ª CE) por cuanto “supone una intervención directa en el dominio público hidráulico con entero desconocimiento de la competencia estatal sobre el mismo, cerrando el paso a toda fórmula alternativa que permita cohonstar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la de fluvial) sobre la materia”.

Por lo que respecta al apartado 2 de este artículo manifiesta que es constitucional, ya que “circunscribe su alcance a las nuevas instalaciones y, por lo tanto, a aquéllas obras de construcción de pasos, escalas o medios sustitutivos, debe entenderse, previamente integradas en el correspondiente título concesional, por lo que, desde la apuntada perspectiva competencial, no merece reproche alguno de inconstitucionalidad (STC 15/1998, FJ 7)” (F. J. 4).

- \* Artículo 28 de la Ley que establece que: *“Se prohíbe levantar y extraer de los cauces las piedras existentes en los mismos cuando por su cantidad pueda perjudicarse la capacidad biogénica del medio, así como acumular o verter residuos sólidos y escombros en orillas y cauces de aguas públicas”.*

Considera la sentencia inconstitucional el precepto en cuanto “se aparta de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley de Aguas (hoy 100 del Texto Refundido, que somete tales actividades a autorización administrativa), al convertir en absoluta la prohibición contenida en dicha Ley estatal que -según quedó anteriormente

expuesto- tiene la consideración de legislación básica de protección del medio ambiente, invade la competencia exclusiva que al Estado reconoce el art. 149.1.23ª CE, lo que conduce a la declaración de su inconstitucionalidad”. (FJ 5).

- \* Artículo 29 de la Ley determina que: *“Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento compuertas de rejilla en la entrada de los cauces o canales de derivación y en la salida con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación, sean públicos o privados. Por el órgano competente en materia de pesca se fijará el emplazamiento y características de estas compuertas de rejilla”.*

En este punto el Tribunal declara, que “no se produce en este caso infracción alguna del orden constitucional de competencias por desconocimiento de las potestades del Organismo de cuenca, pues ‘la mencionada disposición no supone, en principio, alteración alguna del régimen jurídico derivado de los pertinentes títulos concesionales cuyas condiciones corresponde determinar al Organismo de cuenca. Antes bien, se trata de una obligación adicional que el propio Organismo de cuenca ha de tener presente a la hora de otorgar la oportuna concesión, facilitando, de este modo, la interacción armónica de las competencias hidráulicas y pesqueras, en línea con lo declarado por este Tribunal en la STC 243/1993’ (SSTC 15/1998, FJ 11 y 110/1998; FJ 5)”. (FJ 6).

- \* Artículo 30 de la Ley, establece que: *“A los efectos de protección de los recursos de pesca y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración hidráulica, queda sujeta a autorización de la Agencia cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las*

*orillas o márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses y canales de derivación y riego, así como la extracción de plantas acuáticas”.*

Para el Tribunal el citado artículo “no vulnera el orden constitucional de competencias”, por cuanto señala, “se limita a disponer una medida complementaria de protección del recurso pesquero que encuentra acomodo en la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente (STC 15/1998, FJ 10), toda vez que dicha autorización ‘se establece sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas a la Administración Hidráulica’.” (FJ 7).

- \* Artículo 31 de la Ley determina que: *“Quedan prohibidos el abandono y los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua, salvo que no perjudiquen los recursos piscícolas”.*

En relación con este precepto considera que aparte de ser “contrario a la competencia estatal *ex art. 149.1.22 CE* que atribuye al Estado la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma”, concluye también que “invade la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre medio ambiente, pues el sometimiento de los vertidos a un sistema general de autorización administrativa por el respectivo Organismo de cuenca ya ha sido declarado básico por este Tribunal en la STC 227/1998 (STC 15/1998, FJ 9)”. (FJ 8).



- \* Artículo 41.5 de la Ley establece que: *“Queda prohibido cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de cauces y caudales para facilitar la pesca”*.

No lo considera el Tribunal inconstitucional “dada la funcionalidad a la que responden, en absoluto interfieren con las competencias que, respecto a obras, se atribuyen a los Organismos de cuenca en el art. 23 d) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el precepto resulta conforme a la Constitución”. (F. J. 9).

- \* Artículo 44.3 de la Ley determina que: *“Se prohíbe navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas donde se entorpezca notablemente la práctica de la pesca o se perturbe la tranquilidad de cualquier otra especie de fauna silvestre, siempre que las zonas citadas estén debidamente señalizadas”*.

El precepto para la sentencia “no infringe las competencias del Estado” puesto que, “al ceñirse la prohibición a zonas ‘debidamente señalizadas’, ello presupone la coordinación y colaboración con el Estado, integrándose así las competencias hidráulicas y medioambientales de ambos poderes públicos, según hemos ya apreciado para el anterior supuesto”. (FJ 10).

- \* Por último, se impugnan por conexión diversos preceptos que regulan infracciones administrativas. “Dichos preceptos son los siguientes: 63.a), apartados 6 y 8; 63.b), apartados 12, 13 y 14; 63.c), apartados 12, 13, 20 y 21; y 63.d), apartados 5, 6 y 7”.

Recogiendo la doctrina constitucional anteriormente sentada sostiene el Tribunal que “sólo aquellas infracciones administrativas tipificadas en la ley autonómica que interfieran en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes serán merecedoras de un reproche de inconstitucionalidad” (STC 15/1998, FJ 13 y 110/1998, FJ 9). “Esta interferencia se produce tan sólo en relación con el art. 63.c) 13, relativo a las infracciones referentes a actividades que no cumplen con las condiciones fijadas en las Declaraciones o Informes de Impacto Ambiental aprobadas por el órgano competente, en la medida en que, como se dijo en las Sentencias citadas, el régimen de caudales es competencia del Organismo de cuenca”. (FJ 11).

3. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca, de Extremadura, y en consecuencia:

a) Declarar que los arts. 27.1; 28; 31; y 63.c) 13 son contrarios al orden constitucional de competencias y, por tanto, nulos.

b) Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.4. Sentencia de 19 de junio de 2003, en relación con la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y con la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista.**

a) **Antecedentes**

- **Promotor de los recursos:** Navarra (n<sup>os</sup> 1254/1996 y 1255/1996).

- **Normas impugnadas:**

- . Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
- . Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista.

- **Extensión de la impugnación:**

- . Ley 7/1996: Artículos 2.3; 6.1; 6.2; 7; 28.1; 53; 67; 69.1 y 70 de la Ley.
- . Ley Orgánica 2/1996: Artículos 2 y 3 de la Ley.

- **Motivación de los recursos:** Mientras que en relación con la Ley 7/1996 alega Navarra que los artículos objeto de impugnación exceden de las competencias que el Estado tiene atribuidas invadiendo las competencias estatutarias que Navarra tiene en materia de comercio interior, la impugnación de la Ley Orgánica 2/1996 se centra en que los artículos cuestionados de la Ley atribuyen carácter orgánico a materias propias de ley ordinaria.

b) **Comentario - resumen**

1. En primer lugar aborda el Tribunal el examen de los preceptos impugnados de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, (arts. 2.3, 6.1, 6.2 y 7) que regulan determinados aspectos de los grandes establecimientos comerciales, señalando que son dos las cuestiones que se plantean en torno a los citados establecimientos: “La primera consiste en determinar si, al amparo del art. 149.1.13 CE, el Estado puede dictar normas básicas sobre los establecimientos comerciales fijando una ordenación homogénea para todo el territorio, que incluye un contenido mínimo de la noción de gran establecimiento, la sujeción a una licencia comercial específica otorgada por las Comunidades Autónomas, y unos criterios también mínimos de otorgamiento. La segunda cuestión planteada es si esta normativa estatal básica puede imponer un

informe del Tribunal de Defensa de la Competencia como trámite preceptivo para otorgar o denegar aquella licencia”.

En cuanto a la primera de las cuestiones debatidas, la sentencia encuentra “justificada la definición de gran establecimiento, que el art. 2.3 de la Ley dota de un contenido mínimo y uniforme, al disponer que tendrán tal consideración aquéllos que ‘tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a los 2.500 metros cuadrados’. Este criterio constituye, además, un presupuesto para la aplicación de los arts. 6.1 y 2 y 7, pues sin una definición mínima y homogénea para todo el territorio de lo que sea un gran establecimiento no podrían aplicarse uniformemente los criterios básicos de otorgamiento de la licencia de apertura que fija la misma Ley”.

Señala el Tribunal que la finalidad de estos preceptos de la Ley “no es regular la instalación de los grandes establecimientos, a pesar de la intitulación del artículo (‘Instalación de grandes establecimientos’), sino adoptar una norma básica de ordenación económica respecto del sistema de distribución, en concreto del subsistema de los grandes establecimientos, fijando unos criterios globales de ordenación de este sector que poseen una clara incidencia sobre la actividad económica general: la sujeción de la apertura de tales establecimientos a licencia comercial específica, y su otorgamiento por la Administración autonómica mediante la ponderación de la existencia de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo, y los efectos que éste puede ejercer en la estructura comercial”.

Por lo tanto, concluye señalando que “los preceptos de la Ley impugnada que fijan un contenido mínimo de la noción de gran establecimiento, establecen la sujeción a una licencia comercial específica otorgada por las Comunidades Autónomas, y determinan los mencionados criterios también mínimos de otorgamiento, deben considerarse normas básicas legítimamente dictadas al amparo del art. 149.1.13 CE y por ello no contrarias al orden constitucional de distribución de competencias” (FJ 3).

2. La segunda de las cuestiones que se plantean en el recurso de inconstitucionalidad sobre la Ley 7/1996, “se refiere a la previsión del art. 6.2 de la Ley impugnada, según la cual será preceptivo un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, que tendrá carácter no vinculante, como trámite para otorgar o denegar la licencia de apertura de los grandes establecimientos por parte de la Administración autonómica”.

A este respecto, considera el Tribunal que, “con base en el título competencial del art. 149.1.13 CE al Estado le corresponde no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional, y por ello tiene atribuidas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquier Comunidad Autónoma. Por ello, la competencia ejecutiva que en materia de defensa de la competencia cabe atribuir a las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de comercio interior, se halla limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario”.

Así pues, continua diciendo, el informe preceptivo que establece el art. 6.2 de la Ley impugnada en relación con el otorgamiento o denegación de la licencia comercial específica, se hace depender de dos criterios, el primero relativo a la existencia de un “equipamiento comercial adecuado” y el segundo criterio se refiere a los efectos negativos que la apertura del nuevo establecimiento pueda representar para el pequeño comercio existente, señalando en este punto que “el segundo criterio citado justifica la necesidad de un Informe por parte de aquel Tribunal porque utiliza como elemento básico el impacto que la apertura de un nuevo establecimiento pueda producir para la libre competencia de la zona. Ahora bien, dado que se trata de una actividad realizada en el territorio de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con la STC 208/1999 sólo corresponderá al Tribunal de Defensa de la Competencia emitir el preceptivo Informe en relación a la licencia comercial específica para establecimientos que pretendan ubicarse en una zona que pueda alterar la competencia en un ámbito supracomunitario. En los demás casos, la emisión de dicho Informe debe considerarse una facultad ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de su competencia exclusiva sobre comercio interior”.

Por tanto, concluye que “En atención a todo lo anterior, el inciso del art. 6.2 de la Ley impugnada que establece como preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia resulta constitucional si se entiende referido a las licencias comerciales específicas para grandes establecimientos cuando su instalación en la zona de que se trate pueda alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico”. (FJ 4).

3. Seguidamente analiza por separado el Tribunal diversos preceptos de la Ley 7/1996, relativos a distintos tipos de ventas: la venta de saldos (art. 28.1), las ventas especiales (art. 37), y la venta ambulante o no sedentaria (art. 53).

- \* El artículo 28.1 referente a la “venta de saldos” establece que: *“Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso y obsolescencia de los mismos”*.

En relación con este precepto considera que según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional “[SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a); 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 g); 228/1993, FJ 6] las Comunidades Autónomas son competentes para la emanación de regulaciones administrativas que disciplinen determinadas modalidades de venta, en concreto, la venta de saldos, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de consumidores y usuarios, y ha afirmado que ello no supone introducir una innovación en el seno de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas” y que, por otra parte, “el Estado sólo podría regular esta modalidad de ventas al amparo de sus títulos competenciales cuando pretendiera fijar las relaciones contractuales que de aquélla derivan, o bien cuando su finalidad fuera establecer el régimen de competencia entre los ofertantes. Pues bien, aunque el precepto estatal impugnado al establecer los rasgos esenciales de lo que debe considerarse la venta de saldos no disciplina propiamente esa modalidad de ventas, por lo que no puede entenderse que afecte al marco de las relaciones contractuales de los particulares, tiene encaje en las competencias estatales en la medida en que delimita el ámbito de la excepción que el art. 14.1 de la propia Ley establece a la prohibición general de las ventas a pérdida. En efecto, el citado precepto -no recurrido de inconstitucionalidad- contempla la venta de saldos como supuesto exceptuado de la genérica prohibición de la venta con pérdidas establecida en virtud del título estatal sobre defensa de la competencia; en tales circunstancias, no resulta exorbitante entender que el mismo título habilita al Estado para establecer los límites definatorios de la excepción que la propia norma consagra”, concluyendo

por tanto que “el art. 28.1 respeta el orden constitucional de distribución de competencias” (FJ 5).

- \* El artículo 37 que, tiene carácter básico en virtud de la disposición final única de la Ley dispone que, *“Los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades objeto del presente Título deberán ser autorizados por la respectiva Comunidad Autónoma y figurar inscritos en el Registro que, a estos efectos, puedan establecer las mismas”*.

En este punto considera la sentencia, en relación con el carácter básico otorgado a este precepto, que “la exigencia de autorización y de su eventual inscripción registral, por parte de la Comunidad Autónoma, para ejercer las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta no puede considerarse un criterio global de ordenación de este sector comercial, ni una medida singular de ordenación económica para alcanzar una determinada finalidad, en este caso, el control de esas actividades comerciales, sino una medida de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor, y por ello no puede reputarse como norma básica al amparo del título competencial que corresponde al Estado *ex art. 149.1.13 CE*. En consecuencia, el art. 37 de la Ley impugnada debe ser declarado inconstitucional”. (FJ 6).

- \* El artículo 53 de la Ley que según “la disposición final única, el precepto es de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos (art. 149.1.6 y 8 CE)” determina que *“Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares*



*debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo camiones-tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional”.*

Señala el Tribunal que, “En este caso -salvo el inciso inicial según el cuál es ‘venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente’, con el que se incorpora una noción formulada al amparo del art. 149.1.6 CE-, la motivación y finalidad de la norma impugnada no se dirige a establecer una regla sobre la contratación *inter privatos*, como sostiene el Abogado del Estado, sino a disciplinar la modalidad de venta ambulante en sus aspecto netamente públicos y por ello no puede entenderse amparada en el ámbito competencial reservado al Estado *ex art. 149.1.6 y 8 CE* por lo que debe declararse inconstitucional”. (FJ 7).

4. Por último, y en cuanto al tercer bloque de preceptos impugnados “está integrado por diversos preceptos de la Ley 7/1996, contenidos en el Título IV (Infracciones y Sanciones), que de acuerdo con la Disposición final única se dictan al amparo de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. En este bloque se encuentran el art. 67 de la Ley, que regula la reincidencia en las infracciones; el art. 69.1, que establece los criterios para la graduación de las sanciones; y el art. 70, que fija los plazos de prescripción de las acciones y las sanciones”.

Señala el Tribunal en relación con el art. 69 de la Ley que “establece un esquema básico, en el que se incluyen los criterios de graduación de las sanciones al que ha de atenerse el ejercicio de la potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas, y que, en consecuencia, debe ser de aplicación en todo el territorio del Estado, sin

perjuicio de que la legislación sancionadora que pueda establecer cada Comunidad Autónoma, y en este caso la Comunidad Foral, module tipos y sanciones en el marco de aquellas normas”.

Por lo que respecta “a los arts. 67 y 70 de la Ley 7/1996, que regulan, respectivamente, la reincidencia en las infracciones, y la prescripción de las infracciones y de las sanciones, podrían ubicarse materialmente, como hace la Disposición final única de la Ley, en el ámbito del art. 149.1.18 CE puesto que se trata de principios y reglas encuadrables en las ‘bases del régimen de las administraciones públicas’, cuya configuración es de exclusiva competencia estatal”. En virtud de lo expuesto concluye que “los arts. 67, 69.1 y 70 de la Ley 7/1996 no contrarían el reparto constitucional de competencias”. (FJ 8).

5. Continúa la sentencia examinando el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista, y en concreto el análisis de los arts. 2 y 3 de la Ley.

\* El artículo 2 establece que, “*Cada comerciante determinará, con plena libertad y sin limitación legal alguna en todo el territorio del Estado, el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos o no, y el número de horas diarias o semanales, en los que desarrollará su actividad*”. Y a su vez el artículo 3 determina que “*lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan para su correspondiente territorio, y no antes del 1 de enero del año 2001*”, estableciendo a continuación una serie de medidas transitorias sobre horarios.

Aclara la sentencia en relación con la incidencia que la posterior aprobación del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercado de Bienes y Servicios hubiera tenido sobre la posible desaparición del conflicto planteado que “el conflicto subyacente al recurso planteado ante este Tribunal pervive ya que lo que se le pide es un pronunciamiento sobre la atribución de la naturaleza de ley orgánica a ciertas normas, lo que puede y debe hacerse, con independencia de cual sea su vigencia el tiempo de dictar el presente fallo”. (FJ 10).

Plantea en este punto la Comunidad Autónoma que la regulación de los horarios comerciales regulados en los citados preceptos no es una materia reservada a la Ley Orgánica sino propia de ley ordinaria, considerando al respecto la sentencia conforme a la STC 5/1981, de 13 de febrero, que “La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 CE), pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza”, declarando por tanto que, “tales circunstancias, el carácter orgánico de ambos artículos debía haberse excluido expresamente, dado que regulan una materia no reservada a este tipo de Ley. Al no hacerlo así el legislador, debe ser este Tribunal quien declare en su Sentencia el carácter no orgánico de los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996”. (FJ 13).

6. Por último, en cuando al alcance del fallo de esta sentencia precisa el Tribunal que “En su recurso 1254/1996 el Gobierno de la Comunidad Foral solicitaba de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas o la de su inaplicación en la Comunidad recurrente. Ahora bien, teniendo en cuenta que desde 1999 todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas en materia de comercio interior, las declaraciones de inconstitucionalidad que se contienen en el fallo de esta sentencia han de revestir necesariamente carácter general”.

7. Para terminar, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“a) Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad nº 1254/1996 interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra determinados preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y, en consecuencia:

1º. Declarar que, entendido en los términos recogidos en el último párrafo del Fundamento Jurídico 4 de esta Sentencia, el inciso del art. 6.2 de la Ley, que establece como preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, es constitucional.

2º. Declarar inconstitucionales y nulos los arts. 37 y 53 de la Ley, salvo el inciso inicial de este último, según se precisa en el último párrafo del Fundamento Jurídico 7 de esta Sentencia.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

b) Estimar el recurso de inconstitucionalidad nº 1255/1996 interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la de Ordenación del Comercio Minorista y, en consecuencia:

Declarar que los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996 no tienen carácter de Ley Orgánica”.

8. Primer voto particular del Magistrado D. Javier Delgado Barrio y al que se adhieren D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, D. Vicente Conde Martín de Hijas, D. Roberto García-Calvo y Montiel y D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Defiende el Magistrado la constitucionalidad del art. 6.2 de la Ley 7/1996 que prevé un dictamen preceptivo pero no vinculante del Tribunal de Defensa de la Competencia en el procedimiento de otorgamiento de la licencia de apertura de grandes establecimientos comerciales, disintiendo de la declaración manifestada por el Tribunal en la sentencia.

9. Segundo voto particular del Magistrado D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhiere D. Roberto García-Calvo y Montiel.

Sostiene en su voto particular el Magistrado que se debía “desestimar, bien por pérdida de objeto, bien por apreciar, en una interpretación conforme, la constitucionalidad de la Ley Orgánica 2/1996, el recurso de inconstitucionalidad 1255/1996 en el que la Comunidad Foral de Navarra impugnó los artículos 2 y 3 de la citada Ley Orgánica 2/1996, complementaria de la ordenación del comercio minorista”.

## **2. AUTOS**

Ninguno en este periodo.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

No se ha producido ninguna reunión en este período, desde la perspectiva del art. 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este periodo.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña.**

Artículos impugnados: Se impugna la totalidad de la norma y, subsidiariamente, los siguientes preceptos aprobados por el artículo 7 de la Ley 29/2002: artículos 111-1, número 1 (derecho civil de Cataluña), 111-4 (carácter de derecho común); 111-5 (preferencia y supletoriedad); 111-6 (libertad civil); artículo 111-7 (buena fe); 111-9 (equidad); Capítulo I del Título II (excepto los artículos 121-20, 121-21, 121-22,



121-23, párrafo 1, y 121-24), que regula la prescripción, y Capítulo II del Título II, que regula la caducidad.

Para el Estado la regulación introducida por la Ley impugnada excede de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma para la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán preexistente (art. 9.2 E. A. C.) y vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, de acuerdo con el art. 149.1.8 de la Constitución.

El planteamiento del recurso de inconstitucionalidad es coherente con la distribución constitucional y estatutaria de competencias en materia de Derecho Civil, en virtud de la cual corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8<sup>a</sup> de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de “Legislación Civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan”. Por otra parte, el artículo 9, apartado 2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que “La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre la “conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán”.

En consecuencia, considera el Estado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución, la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña, excede las competencias estatutariamente asumidas por la Comunidad Autónoma al establecer un régimen jurídico “ex novo” de derecho civil para Cataluña completo e independiente del derecho civil común estatal y sin conexión con el tradicional de Cataluña. Asimismo, subsidiariamente, numerosos preceptos concretos de la Ley exceden la habilitación competencial de la Comunidad Autónoma en materia de derecho civil y establecen

una regulación divergente a la del Código Civil, sin amparo en su derecho tradicional.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña.**

Artículos impugnados: Artículos 29.3, 46.a) y 47.1.d), 86.2 y 148.2 de la Ley de Cataluña.

Para el Estado los motivos de inconstitucionalidad apreciados son los siguientes:

- El art. 29.3 vulnera las competencias del Estado en materia de universidades *ex* art. 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, en cuya virtud se ha aprobado el art. 48.1 de la LOU que establece que el número total del personal docente e investigador contratado no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad. El art 29.3 de la ley catalana establece una regla de cálculo distinta a la de la norma estatal, ya que efectúa el cómputo en equivalencias a tiempo completo en lugar de por referencia al número total del personal. Además, el art.29.3 altera también la proporción del personal docente e investigador contratado, que no puede ser superior al cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad, proporción que es básica y para cuya aplicación no se puede utilizar otro cómputo que el referido al número total del personal.

- El art. 46 a), al atribuir la denominación de catedrático a la categoría de profesor contratado doctor, vulnera las competencias del Estado para regular los Cuerpos Docentes Universitarios *ex art. 149.1.1ª y 18ª de la CE*, a cuyo tenor el Estado ha establecido, en el art. 56 de la LOU, dicha denominación para funcionarios docentes universitarios.
  - El art. 47.1.d) vulnera el art. 52 de la LOU al establecer un requisito no previsto en la norma básica para acceder a la categoría de profesor contratado doctor, norma básica establecida en virtud de las competencias del Estado en materia de universidades *ex art. 149.1.1ª y 30ª de la Constitución*.
  - El artículo 86.2 de la Ley 1/2003 vulnera las competencias del Estado *ex artículo 149.1.15ª y 30ª de la Constitución*, en cuya virtud se aprobó el artículo 14.3 de la LOU. Dicha vulneración se produce porque el artículo 86.2 de la Ley 1/2003 permite que sea nombrado como uno de los miembros del Consejo Social en representación de la sociedad, un miembro de la propia comunidad universitaria, aunque esté desempeñando sus funciones a tiempo parcial, cuando el artículo 14.3 de la LOU lo prohíbe expresamente.
  - El artículo 148.2 en cuanto vulnera diversos preceptos de la LOU, al interferir en las competencias de evaluación y acreditación que corresponden a la ANECA.
- c) **Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad.**

El recurso de inconstitucionalidad tiene por objeto impugnar la Ley Foral 11/2003, de Navarra, por cuanto la misma regula una prestación complementaria a la pensión de viudedad del Sistema de la Seguridad Social de forma tal que configura, en el

ámbito de la Comunidad Foral, un derecho a dicha pensión de manera diferente al resto del territorio del Estado.

En concreto, la prestación que otorga la Administración Foral consiste en la diferencia pecunaria entre la cantidad que conforme al Sistema de Seguridad Social se tiene acreditada en concepto de pensión de viudedad y la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, prestación que, además, se configura con carácter permanente.

El recurso de inconstitucionalidad se motiva en la extralimitación competencial de la Comunidad Foral al invadir, ejerciendo un título competencial sobre asistencia social (art. 44.17 LORAFNA), las competencias estatales sobre Seguridad Social (art. 149.1.17ª CE), y vulnerando, a su vez, la garantía de igualdad en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1ª CE), que, en el caso de la Seguridad Social, como régimen “único y unitario para todos los españoles” (STC 195/1996 FJ 6), resulta especialmente exigible.

Además, la prestación establecida por la Ley Foral 11/2003 no respeta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional por cuanto la pensión de viudedad objeto de complementación por la Ley Foral 11/2003, no responde al esquema de las prestaciones asistenciales y no contributivas, cuyo fundamento no es otro que el del estado de necesidad y a las que específicamente se refiere la STC 239/2002.

De este modo la Ley Foral 11/2003 complementa la pensión de viudedad de un modo que puede ser calificado como específico de la Seguridad, de forma tal que se configura un derecho derivado de la contingencia de viudedad de manera diferente al resto del territorio del Estado, pues en la Comunidad Foral, con carácter permanente y estable, el contenido prestacional del derecho resulta ser la suma de

añadir a las prestaciones reconocidas por el Sistema de Seguridad Social el complemento autonómico, lo que supone una modificación o perturbación de dicho sistema por interferencia en su régimen jurídico básico, actuación que ha de reputarse inconstitucional, de acuerdo con la doctrina constitucional aplicable (STC 239/2002 FJ 9 in fine), por cuanto el régimen jurídico de la pensión de viudedad previsto en los artículos 174 y 50 de la Ley General de Seguridad Social, como régimen público de Seguridad Social ha de ser “*único y unitario (...) para todos los ciudadanos (art. 41 de la Constitución), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.1.1ª de la Constitución)*” (STC 195/1996 FJ 6).

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de las licencias.**

En relación con el requerimiento de incompetencia planteado por la Comunidad Autónoma [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.f) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2003], el Estado lo rechaza, considerando que carece de fundamento alegar el título de ordenación del sector pesquero respecto de la regulación intrínseca del arte de pesca con almadrabas ya que es ajeno a la misma, y propio de la competencia exclusiva estatal de pesca marítima, que no pueda ser compartida, ya que la misma “*excede claramente del interés autonómico*” (FJ 4.B de la STC. 147/91).

De otra parte, es inherente a la regulación de un arte de pesca, como un aspecto sustancial de la misma, la determinación y normación de los cupos o autorizaciones para ejercer ese arte (SSTC 56/89, FJ 5; 147/91, FJ 4.B; 44/92, FJ 2; entre otras), en cuanto un aspecto conexo a la contención del esfuerzo pesquero y a la explotación racional de los recursos, de manera que su regulación corresponde indubitadamente al Estado en cuanto se refiere al ejercicio de un arte de pesca en aguas exteriores, dado que sólo el Estado tiene una visión unitaria del caladero nacional, que no cabe compartimentalizarlo, siendo esta visión unitaria parte de la esencia de la competencia exclusiva estatal de pesca marítima, ex artículo 149.1.19ª de la Constitución.

Entiende el Gobierno de la Nación, que la cuestión ahora planteada ya la resolvió el Tribunal Constitucional en su Sentencia 44/92, indicando, que *“Hemos de reiterar que por pesca marítima ha de entenderse la regulación de la actividad extractiva, lo que, como hemos dicho en la STC 56/1989 (fundamento jurídico 8º), incluye el establecimiento de cupos de autorizaciones para pescar y requisitos para obtener tales autorizaciones, materia que debe incluirse dentro del título competencial de pesca marítima”* (FJ 3.A).

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla.**

La Generalidad de Cataluña en el requerimiento de incompetencia planteado considera que la regulación de los medios telemáticos para las comunicaciones de los contratos de trabajo y sus copias básicas en los artículos 4.1; 4.3; 6; 7; 9 y disposición final primera del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, impone

a la Administración Autonómica una concreta forma de comunicación de datos al órgano competente para recibirla, que es el Servicio de Empleo autonómico, de tal manera que se impide a la Generalidad determinar la forma en que podrán utilizarse medios telemáticos para comunicar el contenido de los contratos, e incluso impide la recepción directa de las comunicaciones por el órgano autonómico, ya que, en la medida que se encomienda al Servicio Público de Empleo Estatal la creación de los registros telemáticos implica que la comunicación se ha de recibir en dicho servicio del Estado.

De acuerdo con ello, la Generalidad de Cataluña estima que los artículos requeridos vulneran las competencias de ejecución de la legislación laboral (art. 11.2 EAC) y de forma específica las funciones relativas al cumplimiento de la obligación de comunicar los contratos de trabajo, funciones que expresamente fueron transferidas a la Generalidad por el Real Decreto 1050/1997, de 27 de junio (apartado B.1.b), sobre traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, en el que se fija el Servicio de Empleo autonómico como receptor de estas comunicaciones, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración establecidos en el propio Real Decreto 1050/1997.

En contestación a este requerimiento, el Gobierno de la Nación considera que la comunicación del contenido de los contratos de trabajo, sus prórrogas y sus copias a las oficinas públicas de empleo, que prevén los arts. 8.3. a) y 16.1 del Estatuto de los Trabajadores y 10.1 de la Ley 14/1994, es una actividad de ejecución, que, en principio, corresponde a la Generalidad de Cataluña ex art. 11.2 de su Estatuto de Autonomía, dado que las funciones de ejecución relativas al registro de los contratos de trabajo y, en general, del registro y tratamiento de la información derivadas de las actuaciones relativas a las funciones de intermediación en el mercado de trabajo, fueron transferidas a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 1050/1997, de 27

de junio, y de acuerdo con ello, la obligación de los empresarios en el ámbito de Cataluña de remitir la copia básica de los contratos de trabajo, se venía efectuando directamente por el empresario al Servicio de Empleo autonómico.

Considera el Gobierno de la Nación que el Real Decreto controvertido diseña un procedimiento de comunicación que gira en torno a la base de datos del Servicio Público de Empleo Estatal, compartida con los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas. A la vista de la distribución constitucional de competencias en materia laboral, corresponde al Estado la regulación relativa a la base de datos y la información que deba incorporarse a ella, así como el contenido de las comunicaciones correspondientes, mientras que corresponderá a las Comunidades Autónomas, competentes en materia de ejecución de la legislación laboral, la utilización de dicha base en todo cuanto sea necesario para dicha ejecución, así como la recepción de las comunicaciones y el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, así como facilitar el acceso a la información por quien tenga derecho a ello.

De esta forma, el Estado no está desapoderado competencialmente por lo que a la información sobre contratación laboral se refiere, porque además de que las condiciones de los traspasos en la materia imponen la obligación a la Comunidad Autónoma de Cataluña de transmitir información al Estado y garantizar la transparencia y accesibilidad a la misma por parte del Servicio Público de Empleo Estatal (RD 1050/1997, apartado C, número 3), sus competencias sobre legislación laboral (art. 149.1.7 CE), le habilitan para aprobar una regulación como la contenida en el Real Decreto 1424/2002.



- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y actuaciones a la conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros.**

Rechaza el Estado en su contestación el requerimiento de incompetencia planteado por la Comunidad Autónoma [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.e) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2003] defendiendo que compete al Estado expedir la citada certificación exigida por la normativa comunitaria de aquellas obras o proyectos cuya autorización o ejecución le compete a ella, a fin de evaluar su eventual repercusión sobre los lugares incluidos en la Red "Natura 2000". Ello sin perjuicio de que, cuando aquélla ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma "debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (...) y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías" (STC 13/1998, FJ 9).

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y Actuaciones a la Conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de "Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)".**

La citada Certificación se expide conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto 1997/95, el cual contempla diversas medidas para garantizar la conservación

de determinados hábitats naturales declarados por la Unión Europea “lugares de importancia comunitaria” y posteriormente por las Comunidades Autónomas “zonas especiales de conservación” (ZEC), que integran la llamada Red ecológica europea “Natura 2000”. Entre dichas medidas de conservación, dicha norma estatal exige que todo plan o proyecto que pueda afectar significativamente a alguno de dichos espacios se someterá a una adecuada “evaluación” de sus repercusiones, a resultas de la cual las Comunidades Autónomas sólo manifestarán su “conformidad” con dicho plan o proyecto tras asegurarse de que no causará perjuicios a tales lugares (artículo 6.3).

Como cuestión previa, hay que señalar que el presente requerimiento suscita la misma problemática que otros tres anteriores planteados asimismo por Aragón en relación con otras tantas certificaciones de idéntico contenido que la actual, por lo que han de reiterarse los mismos argumentos que en su día justificaron su desestimación.

En concreto, sostiene el Gobierno de Aragón que dicha certificación, en cuanto que está destinada a tutelar la “biodiversidad” de tales hábitats, configurados como una categoría específica de espacios naturales protegidos, resulta encuadrable no en el título general sobre el medio ambiente, sino en el más específico relativo a tales espacios, materia en relación con la cual ostenta la competencia plena. Por ello, entiende que la atribución al Estado de la potestad para expedir la citada certificación supondría una limitación en el ejercicio de la competencia autonómica de gestión en materia de espacios naturales protegidos, dado que, conforme a la doctrina constitucional (SSTC 102/95 y 97/02), la intervención estatal en la gestión de dicho ámbito material tiene un carácter excepcional.

Para Aragón, esta interpretación es coherente con la legislación básica en materia de espacios naturales, y en especial con el sistema previsto en el citado R. D. 1997/95, que atribuye plenas facultades a las Comunidades Autónomas para proponer, declarar, planificar y controlar las actividades a realizar en una ZEC. En tal sentido, rechaza la posible identificación entre la técnica de “evaluación de impacto ambiental” (EIA) regulada en la legislación medioambiental y la “evaluación” prevista en el citado Real Decreto, dadas las diferencias existentes entre ambas en cuanto a su naturaleza, finalidad, objeto, procedimiento y efectos, lo que justifica la interpretación que ha de darse a la exigencia de “conformidad” de la Comunidad Autónoma recogida en esa norma estatal, de acuerdo con la cual ha de reservarse a ésta la cuestionada potestad de certificación.

El Estado en su contestación defiende la identidad existente entre ambas técnicas de control ambiental por responder a la misma lógica que en su día sirvió de base a la jurisprudencia constitucional para justificar la competencia estatal sobre la Declaración de Impacto Ambiental, declarando que en estos casos aquél "ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto medioambiental. No está ejecutando la legislación básica del medio ambiente" (STC 13/98, FJ 8). Tales criterios serían extensibles a la evaluación de repercusión sobre la Red Natura 2000, dado que ésta se enmarca en un procedimiento de solicitud de fondos de cohesión europeos y, por tanto, su finalidad inmediata es obtener tal financiación y su objetivo último la realización de la obra o proyecto en cuestión. Por ello, esta certificación no supone propiamente un ejercicio de competencias medioambientales, sino de las competencias sustantivas que amparan la obra o proyecto que se pretende ejecutar. En tales términos ha de interpretarse, pues, la “conformidad” exigida a las Comunidades Autónomas por dicho art. 6.3,

entendiendo que tal manifestación de voluntad es distinta de la propia evaluación y que sería innecesaria si ésta se realizase por aquéllas.

En virtud de lo cual, compete al Estado expedir la citada certificación exigida por la normativa comunitaria de aquellas obras o proyectos cuya autorización o ejecución le compete a ella, a fin de evaluar su eventual repercusión sobre los lugares incluidos en la Red "Natura 2000". Ello sin perjuicio de que, cuando aquélla ejerce sus competencias sobre el territorio de una Comunidad Autónoma "debe ejercerlas siempre atendiendo los puntos de vista de ésta (...) y cumpliendo el deber de colaboración ínsito a la estructura misma del Estado de las Autonomías" (STC 13/1998, FJ 9). En consecuencia el Estado rechaza el requerimiento de incompetencia formulado.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y Actuaciones a la Conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de "Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)".**

Tanto el requerimiento como la contestación del Gobierno de la Nación son prácticamente idénticos a las expuestas en el apartado anterior, al que cabe remitirse.

- f) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden de 13 de marzo de 2003, del Ministerio de Economía, por la que se autoriza a la “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba”, la modificación de sus Estatutos Sociales y del Reglamento del Procedimiento Regulator del Sistema de Designación de los Órganos de Gobierno.**

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía requiere la Orden en cuestión, porque la competencia en virtud de la cual la dicta el Ministerio de Economía, viene de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros (LORCA), precepto que, como ya había alegado en el recurso de inconstitucionalidad 893/2003, (el recurso planteado por el Estado contra la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de medidas tributarias para el 2003, que altera la normativa básica en materia de Cajas de Ahorros fundadas por la Iglesia Católica) considera que no puede tener carácter básico, por lo que vulnera sus competencias sobre Cajas de Ahorros.

El Estado rechaza este requerimiento, ya que la D.A. 2ª de la LORCA, referente a las Cajas fundadas por la Iglesia Católica, es básico conforme al artículo 149.1, normas 11 y 13 CE, por las siguientes razones:

- Porque las bases en materia de crédito, y en especial en lo referente a Cajas de Ahorros, alcanzan a los aspectos organizativos (STC 48/1988).
- La previsión básica referida a las Cajas de Ahorros de fundación de la Iglesia Católica, encuentra su fundamento en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, acuerdo cuya ejecución e interpretación es responsabilidad del Estado (SSTC 44/1982 y 227/1988).

- Porque el Tribunal Constitucional admite bases especiales no uniformes para determinados subsectores de una materia (STC 147/1991).

Por todo ello, para el Estado resulta legítima la atribución al Ministerio de Economía de la competencia para aprobar e inscribir los Estatutos de las Cajas fundadas por la Iglesia Católica, que es lo que regula la Orden requerida y por tanto acuerda rechazar el presente requerimiento de incompetencia.

**g) Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el Sector Vitivinícola.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno de la Nación que derogue los apartados 7 y 8 del Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, mediante los que se añade, de una parte, un nuevo Capítulo VII al Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola, y, de otra, se da nueva redacción a su Disposición Final Primera.

Mediante este requerimiento de incompetencia considera el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vulnerada su competencia exclusiva en materia de agricultura (art. 31.1.6 del Estatuto), al entender, de un modo general, que el Real Decreto 373/2003 carece de cobertura competencial para ser considerado normativa básica, además que las habilitaciones que se contienen en los artículos 41 y 42.3 del nuevo Capítulo VII que se adiciona al Real Decreto 1472/2000, y conforme a las cuales se habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer límites y condiciones mínimas para el acceso de los productores vitivinícolas a determinadas ayudas comunitarias, no se atienen a lo dispuesto en la normativa comunitaria, en concreto en el artículo 79 del Reglamento (CE) nº

1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. Por último, se considera inconstitucional el segundo párrafo de la nueva disposición final primera que se añade al Real Decreto 1472/2000, y conforme al cual el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación adoptará las medidas necesarias para coordinar las actuaciones de las Comunidades en las materias objeto de regulación del Decreto mencionado, al entender que se crea una nueva competencia para el Estado, mas allá de establecer un sistema de información recíproca y homogeneidad técnica.

El Gobierno de la Nación estima que no existen razones jurídicas que justifiquen se aceptación por las siguientes razones:

- En primer lugar, entiende el Gobierno que esta norma es rigurosa en el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige el Tribunal Constitucional para la formulación de normativa básica. Así la disposición final primera del Real Decreto requerido expresa su carácter básico, con cumplimiento de la doctrina formal de bases (STC. 69/88 y 80/88), como porque materialmente el nuevo Capítulo VII añadido al Real Decreto 1472/2000, pretende conseguir establecer el marco jurídico necesario para la correcta ordenación del sector vitivinícola, estando condicionada la competencia de Castilla-La Mancha en materia de agricultura a la competencia estatal, ex artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su ST 186/88.

- En segundo lugar, y respecto de las habilitaciones al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación contenidas en los artículos 41 y 42.3 a efectos de poder fijar unas limitaciones y unas condiciones mínimas para la percepción de determinadas ayudas comunitarias, para el Gobierno las mismas son aplicación rigurosa de la

normativa comunitaria, si bien es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (SSTC 28/91; 64/91 y 213/94) que a él no le corresponde la recta aplicación del derecho comunitario, sino a la jurisdicción ordinaria.

Además, la puesta en práctica de estas limitaciones, necesarias en su caso para una correcta planificación, es una decisión que no la adopta en exclusiva la Administración General del Estado, sino oído el Consejo Español de Vitivinicultura y previa deliberación en la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, órgano de participación y deliberación en el que están representadas todas las Comunidades Autónomas.

- Por último, y en cuanto al segundo párrafo de la nueva disposición final primera del Real Decreto 1472/2000, que considera el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación una nueva competencia de coordinación, el Gobierno rechaza en este punto el requerimiento, dado que la competencia estatal derivada del artículo 149.1.13ª de la Constitución es tanto fijación de las bases como de “coordinación” de la planificación general de la actividad económica, en el sentido que ha entendido esta competencia el Tribunal Constitucional en su ST 32/83.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este periodo.



## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y Actuaciones a la Conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)”.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 17 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y Actuaciones a la Conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)”.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) de este Boletín Informativo.

- d) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden de 13 de marzo de 2003, del Ministerio de Economía, por la que se autoriza a la “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba”, la modificación de sus Estatutos Sociales y del Reglamento del Procedimiento Regulator del Sistema de Designación de los Órganos de Gobierno.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.f) de este Boletín Informativo.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con Certificaciones expedidas por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección a la Red Natura 2000 de Proyectos financiados con fondos de la Unión Europea.**

Las citadas Certificaciones se expiden conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto 1997/95, el cual contempla diversas medidas para garantizar la conservación de determinados hábitats naturales declarados por la Unión Europea “lugares de importancia comunitaria” y posteriormente por las Comunidades Autónomas “zonas especiales de conservación” (ZEC), que integran la llamada Red ecológica europea

“Natura 2000”. Entre dichas medidas de conservación, dicha norma estatal exige que todo plan o proyecto que pueda afectar significativamente a alguno de dichos espacios se someterá a una adecuada “evaluación” de sus repercusiones, a resultas de la cual las Comunidades Autónomas sólo manifestarán su “conformidad” con dicho plan o proyecto tras asegurarse de que no causará perjuicios a tales lugares (artículo 6.3).

Como cuestión previa, hay que señalar que el presente requerimiento suscita la misma problemática que otros cinco anteriores planteados por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con otras tantas certificaciones de idéntico contenido que la actual, por lo que han de reiterarse los mismos argumentos que en su día justificaron su desestimación.

En concreto, sostiene Castilla-La Mancha que dicha actuación estatal, en cuanto que está destinada a tutelar la “biodiversidad” de tales hábitats naturales, resulta encuadrable en el título general sobre el medio ambiente, materia en relación con la cual ostenta competencias de gestión, así como el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello, entiende que la atribución al Estado de la potestad para expedir las citadas certificaciones supondría una limitación en el ejercicio de la competencia autonómica de gestión en materia de medio ambiente, dado que, conforme a la doctrina constitucional, la intervención estatal en este ámbito tiene un carácter excepcional.

Para dicha Comunidad Autónoma, esta interpretación es coherente con el sistema previsto en el citado R. D. 1997/95, que atribuye plenas facultades a las Comunidades Autónomas para proponer, declarar, planificar y controlar las actividades a realizar en una ZEC. En tal sentido, rechaza la posible identificación entre la técnica de “evaluación de impacto ambiental” (EIA) regulada en la

legislación medioambiental y la “evaluación” prevista en el citado Real Decreto, dadas las diferencias existentes entre ambas en cuanto a su objeto y finalidad, lo que justifica la interpretación que ha de darse a la exigencia de “conformidad” de la Comunidad Autónoma recogida en esa norma estatal, de acuerdo con la cual ha de reservarse a ésta la cuestionada potestad de certificación.

- f) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con el Real Decreto 373/2003, de 28 de marzo, de medidas urgentes en el sector vitivinícola.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) de este Boletín Informativo.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.**

La Comunidad Autónoma de Cataluña ante la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2003], acuerda plantear conflicto positivo de competencia con la misma argumentación que la utilizada en el citado requerimiento.

- b) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, así como en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 2002, de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regula la utilización del Sistema de Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevo modelos para la notificación de accidentes de trabajo.**

La Comunidad Autónoma de Cataluña ante la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2003], acuerda plantear conflicto positivo de competencia con la misma argumentación que la utilizada en el citado requerimiento.

- c) Planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 9 de noviembre de 2002, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las ZEC y en las ZEPA, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa a la construcción del abastecimiento de agua a Lleida y núcleo urbano a la zona regable del Canal de Piñana Fase II.**

La Comunidad Autónoma de Aragón plantea conflicto positivo de competencias examinada la contestación del Gobierno al requerimiento de incompetencia formulado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2003], con la misma argumentación que la utilizada en el citado requerimiento.

- d) Planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los Proyectos y actuaciones a la conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros.**

La Comunidad Autónoma, ante la contestación del Gobierno de la Nación al requerimiento, decide plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional.

- e) Planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de las licencias.**

La Comunidad Autónoma, ante la contestación del Gobierno de la Nación al requerimiento, decide plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

- a) Recursos de Inconstitucionalidad formulados por las Comunidades Autónomas en relación con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.**

Los recursos de Inconstitucionalidad interpuestos con expresión de los artículos impugnados son los siguientes:

- Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía: Artículo 10.2, 11.2, 26.5, 27.1, 29.3, 31.2, 35.4, 43.3 y disposición final décima de la Ley Orgánica.
- Gobierno de Aragón: Artículo 6; 10, apartados 2 y 4; 11, apartado 2; 13; 26, apartados 2 y 5; 29, apartado 3; 31, apartado 2; 35, apartado 4; 37, apartado 1; 38, apartado 5; 59, apartados 1 y 2; 75, apartado 5; 85, apartado 3; disposición adicional tercera, apartados 1, 3 y 4; disposición adicional quinta, apartados 2 y 3; disposición adicional decimonovena; disposición transitoria sexta, apartado 2, y disposición final décima de la Ley Orgánica.
- Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears: Artículo 4.3, 5, 6, 7.4, 8.2, 8.3, 10.2, 10.4, 11.2, 13, 16.3, 16.4, 16.5, 17.3, 17.4, 18, 23.2, 23.3, 23.4, 26.2, 26.3, 26.5, 29.3, 31.2, 32.3, 35.4, 35.6, 35.8, 35.9, 37.1, 38.5, 40, 41, 42.1, 42.2, 45.2, 43.2, 43.3, 44, 45, 46, 47, 48, 49.5, 59.1, 59.2, 61.2, 66.1, 66.2, 66.3, 66.4, 76.2, 76.3, 81, 85.3, 88.2, 92.3, 95, 97, 98, 101.2, 102.2, 105.1, 106.1, 106.2, 107.2, 107.3, las disposiciones adicionales segunda.3, tercera.1, tercera.3, tercera.4, quinta.3, sexta, octava.1, las disposiciones transitorias segunda.1 y sexta.4; y las disposiciones finales sexta, novena, y décima de la Ley Orgánica.
- Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: Artículo 6.2; 8.2 y 3; 10.2 y 4; 11.2; 16.3; 23.2; 26.2 y 5; 29.2 y 3; 31.2; 35.4 y 6; 37.1; 38.5, Capítulo VII del Título I (arts. 40 al 48); 59.1 y 2; 66.1, 2, 3 y 4; 75.5; 92.3; disposición adicional quinta.3; disposición adicional decimoctava; disposición adicional decimonovena y disposición final novena de la Ley Orgánica.

- Gobierno de la Generalidad de Cataluña: Artículo 5; 6; 8.2 y 3; 10.2; 16.3; 23.2; 26.2 y 5; 29.2 y 3; 31.2; 35.4 y 6; 43.3; 46.1; 49.2; 58.3; 59.1; 88.2; 92.3; 101.3; 106; 107.3; Disposición adicional 2ª, 2; Disposición adicional 3ª, 1 y 4; Disposición adicional 4ª; Disposición transitoria 2ª, 1; Disposición final 3ª, 2; Disposición final 6ª; Disposición final 9ª, y Disposición final 10ª de la Ley Orgánica.
- Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura: Artículo 10.2, y por conexión, la disposición transitoria segunda; 11.2, y por conexión, la disposición adicional decimoctava; 26.5, 29.3, 35.4; y disposición adicional quinta de la Ley Orgánica.
- Gobierno del Principado de Asturias: Artículos 6.2; 10.2 y 4; 11.2; 26.5; 29.3; 31.2; 35.4; 37.1; 38.5; 40.2; 43.3; 49.5; 59.1; 75.2, último inciso; 85.3, y las disposiciones adicionales tercera, números 1 y 4, y quinta, nº 2.

Las alegaciones formuladas en los citados Recursos de Inconstitucionalidad se refieren a los siguientes extremos:

- \* La nueva Ley desconoce las competencias de las Comunidades Autónomas en materia educativa en cuanto regula cuestiones que van más allá del límite material básico que el Estado tiene atribuido.
- \* Las continuas remisiones para que el Gobierno regule reglamentariamente aspectos básicos de la enseñanza rebasan las competencias estatales a la vez que supone una deslegalización de la materia reservada.



\* Atenta asimismo contra el principio de legalidad en materia sancionadora, limitando por otra parte las competencias de ejecución que a las Comunidades Autónomas les corresponden.

Otros aspectos concretos impugnados se refieren a la extensión de plazas gratuitas tanto en centros públicos como en los privados concertados, la regulación de las enseñanzas comunes más allá de las enseñanzas básicas en detrimento de las competencias autonómicas, detallando la regulación de la enseñanza preescolar así como las condiciones de promoción de la ESO, la formación del profesorado y de los Directores de los Centros, la regulación de la evaluación y de la inspección educativa, la del calendario y libros de texto y por último la regulación con carácter básico de las ayudas y premios.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears en concreto denuncia el desconocimiento por la ley estatal del hecho balear y la limitación del horario de enseñanzas de la lengua catalana propia de la Comunidad Autónoma.

**b) Recurso de Inconstitucionalidad formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

Artículo impugnado: 12.Uno de la Ley.

Considera Cataluña que el precepto impugnado que da nueva redacción a un impuesto estatal cedido en materia de juegos y apuestas, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia que estatutariamente tiene atribuidas por el art. 9.32 EAC.

**c) Recurso de Inconstitucionalidad formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

Artículos impugnados: Artículo 35, apartados Uno.2, en el inciso “sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus respectivas competencias financieras”, Tres.2.c) y d), Siete.1 y 2 en el inciso “sin el cual el Secretario judicial no dará curso al mismo” y Ocho; art. 70; art. 82, apartados Uno y Dos, en cuanto a la mención de los “helipuertos”; art. 109, apartados Tres, Cuatro, Cinco, Siete y Diez; art. 114, en relación con la Disposición final tercera, y art. 120, apartado Seis de la Ley.

Sustancialmente las impugnaciones planteadas por la Comunidad Autónoma vienen referidas a la “tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo”, del inciso del art. 35.7, “sin la cual el Secretario judicial no dará curso al mismo”, refiriéndose al recurso planteado una vez comprobado el abono de la Tasa; otro de los aspectos es la gestión y administración de los depósitos y consignaciones judiciales. Por otra parte, la demanda alude a las Tasas por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario que gestiona la entidad pública AENA, el ámbito territorial de cobertura de Televisión Local por Ondas Terrestres, los plazos para determinar el modo de gestión de los canales asignados a los municipios y agrupaciones municipales, y por último insta Cataluña la ampliación de la competencia autonómica sobre ordenación del litoral.

- d) Recurso de Inconstitucionalidad formulado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.**

Artículos impugnados: Apartados segundo, quinto, sexto, décimo, undécimo y decimoséptimo del art. 8; el art. 14; los arts. 29, 30 y 31; la Disposición transitoria duodécima, y por conexión la Disposición transitoria décima y el penúltimo párrafo de la Disposición transitoria undécima de la Ley.

Sustancialmente son objeto de impugnación diversos aspectos de la regulación en materia de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro y, por otra parte, preceptos de la Ley relativos a (Ofiesauto) [Oficina Española de Aseguradoras de Automóviles], así como la jurisdicción competente en materia de accidentes de automóviles.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

- a) Formulado por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto de Cataluña 15/2003, de 8 de enero, por el que se regula el Régimen Jurídico Transitorio de las Televisiones Locales por Ondas Terrestres.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 1.1.a) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2003.

La Comunidad Autónoma en su contestación acepta el requerimiento formulado por el Estado y en consecuencia procede a modificar la disposición requerida.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este periodo.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2003**

---

---

Hasta el momento presente existen 5 asuntos del año 2003 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (1 Cataluña, 1 Navarra) y 3 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Aragón, 1 Andalucía).

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

- Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (Cataluña).
- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

#### **2.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

## 2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

## 3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

### 3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

### 3.2 Comunidades Autónomas

- Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca (Aragón).
- Orden de 20 de enero de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias (Andalucía).
- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves (Aragón).

#### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 16 asuntos (2 del año 1992, 3 del año 1994, 3 del año 1995, 4 del año 1996, 2 del año 1997 y 2 del año 2002).

- **Sentencia 1/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2987/95 promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.
  
- **Sentencia 3/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2872, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero.
  
- **Sentencia 16/2003, de 30 de enero**, en los recursos de inconstitucionalidad 893/93, 921/93 y 943/93 y conflictos de competencia 894/93, 3985/95 y 2170/97 (acumulados), en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como con los conflictos positivos de competencia promovidos contra el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales; con el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y con la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre determinación medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador.



- **Sentencia 48/2003, de 12 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5550/2002, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
  
- **Sentencia 72/2003, de 10 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 2516/1994 y 37/1995, promovidos por el Gobierno de Canarias, el primero en relación con el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, el segundo en relación con el Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, así como en el conflicto positivo de competencia nº 2517/1994, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración liquidación por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril.
  
- **Sentencia 109/2003, de 5 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad nºs 3540/1996, 1492/1997 y 3316/1997, interpuestos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno en relación a con la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.
  
- **Sentencia de 19 de junio de 2003**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2988/1995, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.

- **Sentencia de 19 de junio de 2003**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, nºs 1254/1996 y 1255/1996, promovidos por la Comunidad Foral de Navarra, el primero contra la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; y el segundo contra la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista.

## 5. DESISTIMIENTOS

### 5.1. Del Estado

Ninguno hasta el momento presente.

### 5.2. De las Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2003)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra	1			1
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>			<b>2</b>

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2003)\*\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía			1	1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón			2	2
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>			<b>3</b>	<b>3</b>

---

\*\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional